

OM-010-2015

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008 en su artículo 1 reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 95 determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 indica que: Los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el artículo 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es una de sus competencias exclusivas es ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010 en su artículo 5 señala que: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el artículo 55 en su literal b), establece la competencia de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) artículo 55 literal j), señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) artículo 55, literal k), señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: *Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) artículo 55, literal l), señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: Regular, autorizar y

controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) artículo 125 clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en artículo 141 prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos;

Que, la Ley de Minería reformada y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 37, del 16 de Julio de 2013, en su artículo 142 establece: (...) "precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras" (...);

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería en literal d) del su artículo 8, habla de la jurisdicción y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro de las cuales está la de remitir a los gobiernos municipales, en relación a la explotación de materiales de construcción, los dictámenes previos y obligatorios que les permitan expedir las autorizaciones para la explotación de este tipo de materiales;

Que, el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública, determina que el ministerio sectorial ha pedido de una entidad o institución pública, otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra;

Que, el Código Orgánico Tributario en el artículo 8 en concordancia con lo establecido en la Constitución y el Reglamento Especial de Explotación de los Materiales Áridos y Pétreos faculta a los Gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o extinguir tributos;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 19 establece que los proyectos de inversión pública o privada que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución;

Que, la ley antes enunciada en su artículo 20 puntualiza, que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2015, publicada en el Registro Oficial Nº 411 del 8 de enero de 2015, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, dentro del Examen Especial a los ingresos, gastos, anticipos a servidores públicos, existencias de bienes de uso y consumo de inversión y corriente e inversiones en bienes de larga duración en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, se dispuso la reforma a la Ordenanza Municipal, que regula las actividades de explotación y comercialización de material pétreo en los lechos de los ríos, lagos, playas y canteras en esta jurisdicción, cuidándose que sus disposiciones armonicen con las propuestas de las demás leyes que sobre la materia rigen en el ordenamiento territorial y autonomía y descentralización de la comercialización del material pétreo;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado,

libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO.

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia que regula, autoriza y controla la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula, autoriza y controla la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas y canteras en la jurisdicción del cantón Francisco de Orellana.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Art. 3.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana ejercerá las siguientes actividades de gestión:

- Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir autorizaciones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreos;
- Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
- Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
- Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
- Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras; y,
- Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos y canteras de su jurisdicción.

TÍTULO II DE LA REGULARIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO I DE LA REGULACIÓN

Art. 4.- Regulación.- Se denominan regulaciones, a las normas de carácter reglamentario o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 5.- Competencia de regulación.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en su respectiva circunscripción territorial;
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, en función de las normas técnicas nacionales;
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras;
6. Establecer y recaudar las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos;
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia; y
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 6.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con un gestor ambiental autorizado para el manejo y disposición final de los residuos.

Art. 7.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, lagunas y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, determinadas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
- f) En áreas de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos o movimientos de masa declarados como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales; y,
- g) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

Art. 8.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas, con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental de la Municipalidad, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

La Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental y la Dirección de Planificación Territorial de la Municipalidad, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 9.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 10.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas, no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 11.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 12.- Sistema de registro ambiental.- La Jefatura de Áridos y Pétreos mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras ubicadas en su jurisdicción e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además, la Jefatura de Calidad Ambiental mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 13.- Letreros.- Los sujetos de derecho minero autorizados para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia mínima de 300 metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera o mina, número de registro municipal, tipo de material que produce.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 14.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, las licencias y los permisos otorgados por la autoridad competente en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 15.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido calificados como sujetos de derechos mineros por parte de la autoridad competente, deberán registrarse en la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos, conforme al procedimiento establecido.

Art. 16.- Registro de transportistas.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte de material árido y pétreo, deberán registrar su actividad en la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos, conforme al procedimiento establecido.

Art.- 17.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución

de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 18.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 19.- Fases de la actividad minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

Explotación: Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.

Tratamiento: Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.

Cierre de minas: Es el cese de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

Art. 20.- Lugares para la explotación.- La explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Francisco de Orellana, se realizarán exclusivamente en los lugares determinados y autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Art. 21.- Requisitos para el registro del sujeto de derecho minero.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido calificadas como sujetos de derechos mineros deberán cumplir con los siguientes requisitos para su registro:

1. Calificación como sujeto de derecho minero otorgada por la autoridad competente.
2. Copia de cédula de ciudadanía/identidad, pasaporte y certificado de votación.
3. Copia del RUC actualizado con domicilio en el cantón Francisco de Orellana.
4. Copia del pago de patente municipal del año en curso.
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Art. 22.- Informes de prefactibilidad.- Los sujetos de derechos mineros deberán solicitar a la Dirección de Gestión de Riesgos y Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental los informes técnicos de prefactibilidad, donde se determinará el sitio de explotación y los riesgos inherentes a la actividad.

Art. 23.- Requisitos de autorización para explotación de materiales áridos y pétreos.- La solicitud para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, al Alcalde o Alcaldesa, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización para explotación.
2. Registro de sujeto minero.
3. Informe de prefactibilidad emitido por la Jefatura de Áridos y Pétreos.
4. Estudio de explotación, el cual contendrá: Plan del diseño de explotación, levantamiento planimétrico del área a explotarse, cálculo de la reserva y volúmenes de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
5. Copia de la certificación de uso de suelo emitida por la Dirección de Planificación Territorial.
6. Copia de la licencia ambiental aprobada.
7. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación (canteras) no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
8. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse.
9. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a coordenada WGS 84 ZONA 18 SUR, PSAD 56 ZONA 18 SUR, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable o del arrendatario de ser el caso.
10. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la autorización de explotación y tratamiento. El monto será establecido

por la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

11. Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales contempladas en la normativa nacional y ordenanzas municipales del cantón Francisco de Orellana.
12. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado Ecuatoriano.
13. Copia del documento otorgado por el SENEKYT, con la que se acredite el título profesional del asesor técnico y del abogado patrocinador del peticionario.
14. Informe favorable de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA).
15. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.-

1. Solicitud de autorización dirigida a la máxima autoridad Municipal.
2. Nombre de la empresa o institución pública, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita.
3. Copia certificada del contrato o convenio de la obra pública a ejecutarse.
4. Copia certificada de la autorización de libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obra pública.
5. Registro de maquinaria y volquetes, que realizarán la explotación y transporte de materiales de construcción para la obra pública, que deberá incluir la siguiente información:

ITEM	PROPIETARIO	C.C./RUC	CLASE	MARCA	MODELO	SERIE	PLACA	CUBICAJE	OBSERVACIONES
1									
2									

6. Las volquetas que transporten los materiales de construcción para obra pública, deberán obligatoriamente portar el logotipo o sello de la empresa o institución autorizada para el libre aprovechamiento de conformidad con lo que establece el artículo 5 del Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Control y Determinación de Responsabilidades, de los vehículos del Sector Público y de las entidades de derecho privado.
7. Copia certificada del convenio de servidumbre de paso, si el acceso al área de explotación de materiales áridos y pétreos es de propiedad privada.
8. Realizar los procesos de consulta y participación social con la comunidad de influencia directa al área de explotación.
9. Certificado de no afectación al recurso hídrico, otorgado por la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA, Demarcación Hidrográfica de Napo.
10. Licencia ambiental y plan de manejo ambiental, revisados por la Jefatura de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental, y
11. Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 24.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán a trámite.

La Jefatura de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana hará conocer al solicitante en el término de tres días los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Jefatura de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo.

Art. 25.- Informe técnico.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Jefatura de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en el término de quince días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo informe técnico.

Art. 26.- Resolución.- La Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental correrá traslado del informe técnico, a la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana en el término de tres días.

El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de conocer el informe técnico, concederá o negará mediante resolución debidamente motivada, los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales o la razón social de la persona jurídica y su representante legal, la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia, coordenadas de los vértices de la autorización, plazo, número de hectáreas, y las obligaciones del titular para con la Municipalidad.

Art. 27.- Constitución de servidumbres.- En el caso de que el sujeto de derechos mineros para realizar su actividad necesite constituir una servidumbre, deberá realizar el trámite en la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental.

Art. 28.- Requisitos.- Para la constitución de servidumbres el sujeto de derecho minero deberá presentar los siguientes requisitos:

- Nombres, apellidos y generales de ley del demandante.
- Descripción pormenorizada de la clase de servidumbre solicitada, con los justificativos técnico-jurídicos.
- Nombre del o los propietarios del predio o concesionarios mineros demandados.
- Dirección del domicilio o lugar donde se los citará a los demandados.
- Copia del acta o documento que evidencie que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y/o concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre demandada.
- Un plano de ubicación en coordenadas UTM del predio donde se solicita la servidumbre, en el que consten los accidentes geográficos, obras civiles, plantaciones y otras más prominentes del lugar.
- Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgado por el Registrador de la Propiedad o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable.
- Certificado de vigencia del título y de gravámenes de la concesión minera donde se solicita la servidumbre, conferido por el Registro Minero, y
- Comprobante de pago de los derechos de la diligencia. (50% del salario básico unificado).

Art. 29.- Procedimiento para constitución de servidumbres.-

1. Auto de calificación y aceptación a la solicitud en el término de tres días a partir de la presentación de la demanda.
2. Citación al demandado.
3. Providencia señalando día y hora para la audiencia de conciliación, la cual se emitirá en los tres días posteriores a la citación señalando la facultad de designar peritos por parte de cualquiera de las partes.
4. En caso de no llegarse a un acuerdo, los peritos oficiales y de las partes presentarán sus informes en el término de quince días con los requisitos del artículo 6 del Instructivo para la constitución de servidumbres.
5. Resolución.
6. La apelación se podrá presentar en los quince días posteriores a la notificación con la resolución.

Art. 30.- Oposición a autorizaciones mineras.- Los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos será la responsable de la verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, para lo cual adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos de la ciudadanía, la naturaleza y el titular minero.

Art. 31.- Protocolización y registro.- Previo a la protocolización y registro de la resolución, el titular minero deberá cumplir con la siguiente documentación:

1. Resolución de titular minero.
2. Pago de tasas por permiso de explotación.
3. Los que requiera la Procuraduría Síndica del del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

La resolución de autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberá protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días laborales a partir de su notificación.

Art. 32.- Duración de la autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de su renovación.

Para el caso de Autorizaciones de Libre Aprovechamiento, se otorgarán los permisos de explotación hasta por un periodo máximo de 2 años o en función a los requerimientos de los volúmenes de material y para las obras públicas específicas.

En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, es decir que no se reporte volúmenes de producción, en el término de 180 días ésta caducará.

La autorización para minería temporal en función del volumen aprobado puede ser suspendida en un plazo menor al establecido, en el caso de que se determine técnicamente la terminación del recurso minero aprobado y se procederá conforme al informe técnico emitido por la Jefatura de Áridos y Pétreos.

Art. 33.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Gestión de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones de protección, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos se aplicarán a cargo de quien incumplió con dicha obligación, con un recargo del veinte por ciento del costo total de la obra de protección y se hará efectiva la garantía.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción e informará a la entidad ambiental competente.

Art. 34.- Responsable técnico.- El titular de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberá contar con un profesional especializado, graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología, minas, ambiental o afines, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

El responsable técnico contará con un libro de obra, donde asentará los volúmenes de explotación, sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento y de no llevarse o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 35.- Renovación de las autorizaciones.- Para la renovación de las autorizaciones de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a y podrán renovarse por periodos iguales a los de la primera autorización, para el efecto el interesado deberá presentar los mismos requisitos que la primera vez y adicional a ellos los siguientes:

1. Copia de la resolución de autorización anterior de explotación.
2. Copia de la licencia ambiental aprobada y el informe favorable de la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental.
3. Memoria técnica actualizada del proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, y
4. El informe de auditoría ambiental de cumplimiento.

Art. 36.- Informe técnico de renovación de explotación.- Si el sujeto de Derecho Minero cumple con los requisitos y/o se han subsanado las observaciones a la solicitud, la Jefatura de Áridos y Pétreos, en el término de quince días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo informe técnico de renovación de explotación.

Art. 37.- Resolución de renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de conocer el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 38.- Facultad municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

CAPITULO III DE LA EXPLOTACIÓN ARTESANAL

Art. 39.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 40.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 41.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta diez años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Jefatura de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 42.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 43.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 44.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Jefatura de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 45.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se registrarán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPITULO IV DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y CICLO MINERO

Art. 46.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 47.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área (hasta 300 hectáreas mineras), características del yacimiento, monto de inversiones, capacidad de explotación (800 m³/día) y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 48.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 49.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 50.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 51.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de autorizaciones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 52.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de autorizaciones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera, diez salarios básicos unificados por la vigencia de la autorización. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 53.- Ejercicio de la potestad.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Jefatura de Áridos y Pétreos, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO V DEL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 54.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Jefatura de Áridos y Pétreos expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

Previo a la autorización deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías, la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 55.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad

exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales, misma que la realizará la Jefatura de Áridos y Pétreos.

CAPITULO VI DEL CONTROL

Art. 56.- Competencia para el control.- Es de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos, Comisaría Ambiental en coordinación con la Autoridad Ambiental, el control sobre la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 57.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
9. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
10. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
11. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
12. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
13. Controlar el cierre de minas;
14. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
15. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de río y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
16. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
17. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas o sitios no autorizados donde existan riesgos de contaminación;
18. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
19. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
20. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
21. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
22. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,
23. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 58.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- No deberán sobre pasar de la capacidad nominal de carga.
- Deberán utilizar lonas gruesas para cubrir el cajón con la finalidad de evitar la caída accidental de material, así como reducir el polvo que emiten.
- Portar la respectiva guía de movilización del material que certifique la procedencia, destino, cantidad, etc.

Del incumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación y se impondrá la sanción.

Art. 59.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 60.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los sujetos de derecho minero para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Jefatura de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Gestión de Obras Públicas.

Art. 61.- Verificación.- La Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos, verificará que el sujeto de derecho minero realice el cierre técnico del área explotada garantizando la minimización de los impactos ambientales y la rehabilitación de las áreas intervenidas.

Art. 62.- Seguimiento y fiscalización.- El seguimiento, control y fiscalización de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, lo realizará la Jefatura de Áridos y Pétreos.

Art. 63.- Seguimiento y control anual de la explotación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos, en el ámbito de sus competencias, ejercerá un control anual de las explotaciones que hayan obtenido del GAD Municipal Francisco de Orellana la autorización respectiva, con el fin de evaluar el cumplimiento del plan de manejo ambiental y el proceso de explotación.

CAPITULO VII

Art. 64.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalizado por la autoridad ambiental competente, se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental y la Jefatura de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

Las personas que estén realizando la explotación de los materiales de construcción, si van a realizar el cierre del área autorizada deberán comunicar oportunamente a la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana para que haga la verificación que se cumpla con el Plan de Cierre y Abandono que está comprendido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Para este efecto la persona autorizada para la explotación de áridos y pétreos deberá presentar, al término de cada año de explotación, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del área explotada.

Los costos que demanden las evaluaciones de impacto ambiental (Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost y Auditorías Ambientales), serán de exclusiva cuenta de la persona autorizada para la actividad de explotación de áridos y pétreos.

TÍTULO III PATENTE, TASAS MUNICIPALES Y REGALÍAS POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Art. 65.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 66.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Art. 67.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Art. 68.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo, para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 69.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

El concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán la patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso hasta el 31 de diciembre del año.

Art. 70.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

CAPITULO II DE LAS TASAS

Art. 71.- Costo de la tasa de servicios administrativos por la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, otorgará la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, al titular minero, previo el pago de la tasa establecida conforme a la siguiente tabla:

REGIMEN	VALOR SBU
ARTESANAL	1
PEQUEÑA MINERA	10
MEDIANA MINERIA	20
A GRAN ESCALA	40

Art. 72.- Tasas por regulación y control.- Se crea la tasa de regulación y control por la explotación de material árido y pétreo ya sea en minas, canteras, lechos de ríos y otros sitios. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza.

El monto de dicha tasa será equivalente al (0.18%) de un Salario Básico Unificado Vigente por cada metro cúbico explotado por concepto de: regulación, control y servicios administrativos; valores que se cancelarán en las ventanillas de recaudación Municipal.

ITEM	CAPACIDAD m ³	TASA.
01	1 m ³	0.18% SBU

La actualización de las tasas se presentará por la Jefatura de Áridos y Pétreos para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 73.- Horario de ingreso de vehículos al área minera.- La Dirección de Gestión de Justicia, Policía y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, será la responsable de la supervisión del ingreso y salida de vehículos al área minera, en el horario de lunes a sábado de 06h00 hasta las 17h30 y domingo de 06h00 a 12h30. Obligatoriamente llevará una base de datos que permita: el control, registro, revisión, verificación, inspección y fiscalización del origen y destino de los materiales áridos y pétreos para su correspondiente archivo.

CAPITULO III DE LAS REGALÍAS

Art. 74.- Regalías mineras.- El autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar las regalías contempladas en la Ley de Minería y su Reglamento General.

Las regalías se establecerán en base a la producción o ventas de los materiales y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, para los permisos temporales menores a un año, los rubros serán cancelados al término de la autorización de explotación, sobre la base de los siguientes parámetros:

PRODUCCIÓN ANUAL EN METROS CÚBICOS	PORCENTAJE A CANCELAR POR REGALÍAS (%)
DE 1 a 250.000	3
DE 250.001 A 500.000	5
DE 500.001 A 750.000	10
DE 750.001 A 1'000.000	15
DE 1'000.001 A 2'000.000	20
DE 2'000.001 Y MÁS METROS CÚBICOS	25

Art. 75.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes por actividades económicas, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Dirección de Gestión Financiera.

La Jefatura de Áridos y Pétreos, la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental o la Dirección de Gestión de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero o Tesorera Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación, para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

Art. 76.- Destino de las regalías.- Las regalías económicas serán destinadas exclusivamente a proyectos de desarrollo social sustentables, en especial en la zona de influencia directa de la explotación. Las regalías en especies se destinarán exclusivamente para la obra pública que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana en coordinación con las Juntas Parroquiales Rurales y Comunidades.

TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL AUTORIZADO

Art. 77.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 78.- Derechos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería:

- a) En cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- b) A los relativo a la denuncias de internación;
- c) Amparo administrativo;
- d) Ordenes de abandono y desalojo;
- e) De las sanciones a invasores de áreas mineras; y,
- f) A la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 79.- Obligaciones.- Los sujeto de derechos mineros que aprovechen los materiales áridos y pétreos directa o indirectamente tiene la obligación de:

1. Pagar en los términos y plazos establecidos por la Ley, las regalías por concepto del aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos.
2. Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso. Así mismo, será obligatorio por parte del concesionario, la aprobación del Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera.
3. Ejecutar las labores de exploración o explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.
4. Conservar los hitos demarcatorios de las concesiones mineras.
5. Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente. Una vez que esta información sea entregada al Ministerio Sectorial, deberá entregarse copias a la Municipalidad.
6. Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.
7. Facilitar la inspección de instalaciones.
8. Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras.
9. Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel.
10. Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros.
11. Presentar copias a la Municipalidad de los informes de producción que el concesionario minero entrega semestralmente al Ministerio Sectorial.
12. Obtener las servidumbres correspondientes o en su defecto acuerdos legalizados con los propietarios de terrenos superficiales para el ejercicio de su actividad y la instalación de campamentos, depósitos de material, trituradoras, plantas de asfalto, depósitos de acumulación de residuos, plantas de bombeo para el adecuado ejercicio de sus actividades.
13. Cumplir y hacer cumplir con todas las ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana respecto al ambiente, el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales.
14. Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia.
15. Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.
16. Velar por el buen funcionamiento mecánico de los vehículos y maquinaria.
17. Cuidar y velar por el buen estado de los bienes públicos.
18. Cumplir con las leyes y normas vigentes para la adecuada explotación de los materiales de construcción.
19. Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

20. Regularizar ambientalmente el proyecto minero, así como también cumplir con el Plan de Manejo Ambiental.
21. Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas.
22. Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada.
23. Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.
24. Explotar los materiales áridos y pétreos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por cada zona de explotación.

Art. 80.- De las prohibiciones.- Los sujetos de derecho minero, que aprovechen los materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica.
2. Explotar materiales de construcción sin haber firmado el contrato de explotación.
3. El trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República.
4. La utilización de testaferos para acumular más de una concesión minera.
5. Alterar los hitos demarcatorios.
6. Internarse o invadir áreas concesionadas o no.
7. Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos de explotación que imponga la municipalidad.
8. La construcción de campamentos cuyos planos no hayan sido autorizados por la Municipalidad.
9. Desviar el cauce o curso normal de los ríos.
10. La contaminación ambiental de forma accidental o no con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación o ruido.
11. Deforestar la flora ribereña nativa en áreas no autorizadas.
12. Explotación y comercialización de materiales de construcción que realicen los contratistas del estado de las autorizaciones de libre aprovechamiento y que no sean destinados para obra pública.
13. Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo.
14. La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas establecidas para el efecto.
15. La apertura de vías sin autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.
16. Por ningún concepto se deberá intervenir área de zona estable o talud de lecho de río para explotación de áridos y pétreos.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 81.- De las infracciones.- Se establecen infracciones y sanciones en concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta ordenanza para su eficaz aplicación.

Art. 82.- Serán reprimidos con multa equivalente a tres salarios básicos unificados quienes empleen personal extranjero en una proporción mayor al 20% de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras.

Art. 83.- Serán reprimidos con multa equivalente a tres salarios básicos unificados quienes impidan el libre acceso a las áreas de ribera de ríos.

Art. 84.- Serán reprimidos con multa equivalente a tres salarios básicos unificados quienes causen daños a la propiedad y bienes públicos.

Art. 85.- Serán reprimidos con multa equivalente a tres salarios básicos unificados quienes faltaren de palabra o de obra a los servidores públicos municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción.

Art. 86.- Serán reprimidos con multa equivalente a tres salarios básicos unificados quienes presentaren ante la autoridad municipal denuncias infundadas.

Art. 87.- Serán reprimidos con multa equivalente a cinco salarios básicos unificados quienes circulen en vehículos que transporten materiales de construcción, con escape libre o sin silenciador.

Art. 88.- Serán reprimidos con multa equivalente a cinco salarios básicos unificados quienes no realicen el manejo adecuado de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.

Art. 89.- Serán reprimidos con multa equivalente a cinco salarios básicos unificados quienes realicen actividades o actos que contravengan a las normas establecidas para el uso del suelo.

Art. 90.- Serán reprimidos con multa equivalente a cinco salarios básicos unificados el titular de derechos mineros que impida o niegue la entrega de registros, estadísticas y otros informes presentados a las autoridades competentes.

Art. 91.- Serán reprimidos con multa equivalente a cinco salarios básicos unificados el titular de derechos mineros que se negare a la presentación de documentación relacionada con la explotación de los materiales pétreos.

Art. 92.- Serán reprimidos con multa equivalente a cinco salarios básicos unificados, el transportista y el titular minero, por la transportación de material árido y pétreo fuera del horario establecido.

Art. 93.- Serán reprimidos con multa equivalente a siete salarios básicos unificados y/o suspensión temporal o permanente transportar los materiales de construcción sin las medidas de seguridad.

Art. 94.- Serán reprimidos con multa equivalente a siete salarios básicos unificados y/o suspensión temporal o permanente, carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, etc.

Art. 95.- Serán reprimidos con multa equivalente a siete salarios básicos unificados y/o suspensión temporal o permanente, el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o Plan de Explotación.

Igualmente será motivo de evaluación y análisis de la vigencia del contrato de explotación de materiales pétreos por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, y de ser el caso la clausura de la concesión minera.

Art. 96.- Serán reprimidos con multa equivalente a nueve salarios básicos unificados, el transportista y el titular minero, por la transportación de material árido y pétreo sin guía de movilización.

Art. 97.- Serán reprimidos con multa equivalente a nueve salarios básicos unificados el transportista que circule con material árido y pétreo fuera del horario establecido y que además no cuente con la respectiva guía de movilización, sin perjuicio del decomiso del material transportado.

Art. 98.- Serán reprimidos con multa equivalente a diez salarios básicos unificados y caducidad de la autorización minera, quienes alteren y/o trasladen los hitos demarcatorios.

Art. 99.- Serán reprimidos con multa equivalente a diez salarios básicos unificados y caducidad de la autorización minera, quienes se internen o invadan concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.

Art. 100.- Serán reprimidos con multa equivalente a diez salarios básicos unificados el transportista que realice la disposición final de materiales peligrosos en el área minera.

Art. 101.- Serán reprimidos con multa equivalente a diez salarios básicos unificados el transportista y sujeto de derechos mineros que provoque contaminación ambiental del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos, gases o ruido. Así como también que realicen el lavado de los vehículos pesados en la vía pública y en los lechos de río o en los cursos de agua.

Art. 102.- Serán reprimidos con multa equivalente a diez salarios básicos unificados el transportista y/o sujeto de derechos mineros que desvíe el curso natural de un río o cuerpo de agua.

Art. 103.- Serán reprimidos con multa equivalente a diez salarios básicos unificados el sujeto de derechos mineros que realicen la explotación de material pétreo sin los estudios de impacto ambiental o licenciamiento ambiental.

Art. 104.- De la reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa sin perjuicio de la obligación del infractor de asumir los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Art. 105.- Del destino de las multas.- Los dineros recaudados por el cometimiento de contravenciones y aplicación de sanciones servirán para crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y realización de campañas de concienciación ambiental sobre los bienes nacionales de uso público.

Art. 106.- Quien incurra en las infracciones establecidas desde el artículo 97 hasta el artículo 103, además de la sanción pecuniaria, será motivo de evaluación y análisis de la vigencia de la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, y de ser el caso la terminación de la autorización minera.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO.

Art. 107.- Autoridad competente.- La autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones será el Comisario Ambiental.

Art. 108.- Atribuciones del Comisario Ambiental.- Previo informe de la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental a través de la Jefatura de Áridos y Pétreos o quien conozca del cometimiento de una infracción, el Comisario Ambiental será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección de Gestión Financiera para su recaudación.

Art. 109.- Procedimiento para juzgamiento.- Con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, el procedimiento para juzgar, de la presente ordenanza será el siguiente:

El Comisario Ambiental cuando actúe de oficio o mediante informe o denuncia, dictará un auto inicial que contendrá lo siguiente:

La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;

La orden de citación al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;

La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares necesarias;

El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y,

La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 110.- Citación.- La citación con el auto inicial, se realizará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad, si no se le encontrare, se le citará mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil o Código Orgánico General de Procesos en lo que fue aplicable. En caso de desconocer el domicilio se actuará conforme lo dispone la ley.

Art. 111.- Audiencia de Juzgamiento.- En la audiencia de juzgamiento, se escuchará al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado. Se anunciarán las pruebas de haber lugar, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes.

Art. 112.- Prueba.- En la misma audiencia, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, en la cual se practicarán todas las pruebas que se soliciten. (Art. 385 del COOTAD)

Art. 113.- Resolución.- Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, el Comisario Ambiental dictará su resolución dentro del término de diez días.

Art. 114.- Apelación.- Las sanciones impuestas por el Comisario Ambiental, podrán apelarse dentro del término de tres días ante la Alcaldía, acogiendo el Art. 409 del COOTAD, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia. La autoridad superior dentro del término de quince días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución.

Art. 115.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Ambiental, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

Art. 116.- Acción Pública.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones emitidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos, y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

SEGUNDA.- Una vez que se ha realizado el proceso legislativo por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, la Dirección de Gestión Financiera dispondrá la elaboración de las especies valoradas y no valoradas que serán entregadas a las Jefaturas de Rentas y Recaudación, quienes son responsables del cobro de los permisos de explotación y transportación de materiales áridos y pétreos, de este recurso no renovable, en el caso de que el contribuyente no cancele a tiempo este valor se dará inicio al proceso coactivo.

Las especies valoradas tienen vigencia en el periodo fiscal, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Las especies valoradas que presenten tachones, borrones o enmendaduras, serán nulas y en caso de haber sido aceptadas por el servidor público encargado de la recepción de las especies valoradas responderá por el cometimiento de esta irregularidad.

TERCERA.- Las instituciones públicas que por administración directa ejecuten obra pública, están exentas del pago de las tasas determinadas en la presente Ordenanza, pero se sujetarán al control realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana y la Contraloría General del Estado.

CUARTA.- Todas las autorizaciones de materiales de construcción serán inscritas en el Registro de la Propiedad. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, llevará un registro actualizado de las áreas autorizadas, además el autorizado remitirá copia certificada de la autorización, a la Agencia de Regulación y Control Minero para el registro correspondiente.

QUINTA.- En la jurisdicción cantonal de Francisco de Orellana, ninguna entidad pública o sus contratistas podrán explotar materiales de construcción sin la autorización de la Municipalidad, caso contrario pagarán las multas fijadas en esta ordenanza.

SEXTA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del titular de la autorización o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

SÉPTIMA.- Para el proceso de licenciamiento ambiental de las actividades de explotación, comercialización y transporte de materiales áridos y pétreos se aplicará la política ambiental que para el efecto emita la autoridad ambiental competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, la máxima autoridad del ejecutivo, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, delegará a la Jefatura de Áridos y Pétreos la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde o Alcaldesa incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y la Dirección de Gestión Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización Municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

TERCERA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana la solicitud de autorización con todos los requisitos establecidos en esta ordenanza.

CUARTA.- La Jefatura de Áridos y Pétreos deberá determinar en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos que no pueden seguir funcionando por cuanto no es posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles. Los concesionarios de las canteras serán notificados de la imposibilidad de seguir con la explotación debiendo presentar un plan de abandono en un plazo no mayor de noventa (90) días desde dicha notificación.

QUINTA.- La Jefatura de Áridos y Pétreos, deberá expedir el respectivo reglamento para la aplicación de la presente ordenanza en un plazo máximo de 90 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Jefatura de Áridos y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, se expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde o Alcaldesa informará al Concejo Municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- La Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental a través de la Jefatura de Calidad Ambiental, en el término de sesenta días (60), presentará el manual de regulación ambiental para actividades mineras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva municipales y página web, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza se aplicarán a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: Quedan derogadas todas las normas locales relacionadas con la competencia exclusiva de autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos expedidas con anterioridad, que se opongan a la presente ordenanza.

CUARTA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

DEFINICIONES.

Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales, arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.


El lecho menor, aparente o normal, es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

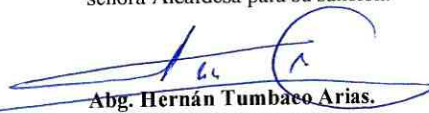
De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los dos días del mes de junio del año dos mil quince.


Abg. Anita Carolina Rivas Párraga
ALCALDESA DE FRANCISCO DE ORELLANA


Abg. Hernán Tumbaco Arias
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del 2 de septiembre del 2014 y 2 de junio del 2015 respectivamente y de conformidad con el párrafo quinto del artículo 322 del COOTAD, remito a la señora Alcaldesa para su sanción.


Abg. Hernán Tumbaco Arias
SECRETARIO GENERAL



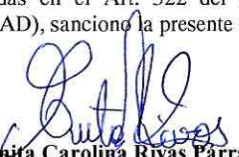
Calle Napo 11-05 y Uquillas
Telf.: (06) 2999 - 060 / Fax: ext 2991 / 2995
municipio@orellana.gob.ec / www.orellana.gob.ec
Francisco de Orellana

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana

GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA

Puerto Francisco de Orellana (Coca) - Provincia de Orellana - Ecuador

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los tres días del mes de junio del año dos mil quince, a las trece horas con veinticinco minutos.- **VISTOS:** Por cuanto la ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), sanciono la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de conformidad al Art. 324 del COOTAD.


Abg. Anita Carolina Rivas Párraga.
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, la señora abogada Anita Carolina Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha y hora señalada.

Lo certifico.-


Abg. Hernán Tumbaco Arias.
SECRETARIO GENERAL



Calle Napo 11-05 y Uquillas
Telf.: (06) 2999 - 060 / Fax: ext 2991 / 2995
municipio@orellana.gob.ec / www.orellana.gob.ec
Francisco de Orellana

Avanzamos Junt@s

